

RADICACION: 08001315300720220014800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INVERSIONES S & G S.A.S. .

DEMANDADOS: SOCIEDAD S INMOBILARIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 24 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, en su calidad de apoderado judicial del CONSTRUCTORA E INVERSIONES S & G S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra SOCIEDAD S INMOBILARIA S.A.S. -

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022), se profirió mandamiento de pago a favor de CONSTRUCTORA E INVERSIONES S & G S.A.S. contra SOCIEDAD S INMOBILARIA S.A.S. encontrándose esta última debidamente notificada como se observa del correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 11/07/ 2023; a las 15:53 P.M.; quien aporta certificado expedido por la empresa de SERVIENTREGA, de haber realizado el servicio de envío del aviso de notificación electrónica el día 04/07/2023 a las 14:40 P.M. y haber sido recibida el día 04/07/2023 a las 17:30 P.M. sin que la parte demandada hubiere contestado o propuesto excepciones algunas.-

Cumpléndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor del CONSTRUCTORA E INVERSIONES S & G S.A.S. en contra de la SOCIEDAD S. INMOBILARIA S.A.S., por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. –

2º. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3º. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4º. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Ciento Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1´140.000,00M/L/C).

5º. En caso de existir medidas cautelares en el presente proceso, como , ordénese la conversión y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6º. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8°. Oficiéase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

A.J.G.B.